

Establecimiento y/o adecuación a las obligaciones de los contadores públicos a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Res. 42/2024 de la Unidad de Información Financiera. Primera Parte Faccendini, Yanina C.

Abstract: En el artículo se analiza la resolución 42/2024, de la Unidad de Información Financiera la que establece adecuaciones de las obligaciones que los Contadores Públicos deberán cumplir cuando lleven a cabo ciertas actividades específicas, para administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales, conforme las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

## I. Introducción

El pasado 14 de marzo, la Unidad de Información Financiera modificó el marco regulatorio vigente con el objeto de establecer y/o adecuar las obligaciones que los Contadores Públicos deberán cumplir cuando lleven a cabo ciertas Actividades Específicas, para administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

La Unidad de Información Financiera (UIF), organismo que funciona con autonomía y autarquía financiera, (art. 5º, ley 25.246) [\(1\)](#), por tener a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos (LA) y la Financiación del Terrorismo (FT), (inc. 1 y 2 del art. 6º, ley 25.246) ha emitido, en uso de las facultades establecidas por el inc. 10 del art. 14 de la indicada Ley, directivas, instrucciones y resoluciones respecto de las medidas que deben aplicar los Sujetos Obligados para, entre otras obligaciones, identificar y conocer a sus Clientes. Entre ellas, se encuentra la reciente res. 42, del 14 de marzo del 2024, que reemplaza a la res. 65/2011, la cual, entre otros aspectos, establece y/o adecua las obligaciones que los Contadores Públicos deberán cumplir, como Sujetos Obligados, (inc. 17 del art. 20 de la ley 25.246), a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (LA/FT).

## II. Antecedentes

Como antecedente de la nueva Resolución bajo análisis, se encuentra la abrogada res. 65/2011, cuyo objeto era establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados debían observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, (art. 1º, res. 65/2011). Definiéndose como sujetos obligados (art. 2º inc. e, res. 65/2011) a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la ley 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los arts. 5º y 6º de la ley 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 [\(2\)](#) y 15 [\(3\)](#) respectivamente de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

- a) A las enunciadas en el art. 20 de ley 25.246 y modificatorias o;

b) Las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) Posean un activo superior a cuatro mil (4.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (4)0; (Punto sustituido por art. 16 de la res. 84/2023 de la Unidad de Información Financiera BO 19/05/2023. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2023.);

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un [1] año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados, (inc. e., res. 65/2011).

### III. El grupo de acción financiera internacional

En los Considerandos de la res. 42/2024, se indica que como la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (5) (GAFI) cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de estándares internacionales para combatir el LA/FT y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP), y como tal debe ajustar sus normas legales y regulatorias a sus recomendaciones. En 2012 los estándares (6)de GAFI fueron revisados y, como consecuencia de ello, se modificaron los criterios para la prevención del LA/FT, pasando así de un enfoque de cumplimiento normativo formalista a un enfoque basado en riesgos (7).De acuerdo con la Recomendación 1[Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo] del GAFI las autoridades competentes, Instituciones Financieras y Actividades Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el LA/FT tengan correspondencia con los riesgos identificados, permitiendo tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de manera más eficiente. Asimismo, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, las APNFD deben entender la probabilidad de que los riesgos de LA/FT ocurran y el impacto que puedan tener, en caso de materializarse.

En ese marco, la Recomendación 22 (R. 22) [Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): debida diligencia del cliente] del GAFI establece que los requisitos de debida diligencia (8) del cliente y de mantenimiento de registros, como así también los requisitos sobre las personas expuestas políticamente, las nuevas tecnologías y la dependencia en terceros, establecidos en las Recomendaciones 10 [Debida diligencia del cliente], R. 11 [Mantenimiento de registros], R. 12 [Personas expuestas políticamente], R. 15 [Nuevas tecnologías] y R. 17 [Dependencia en terceros], se aplican a las APNFD, en las siguientes situaciones: cuando preparen o lleven a cabo transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmuebles; administración del dinero, títulos, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros, títulos o valores; organización de aportes para la constitución, operación o gestión de sociedades; constitución, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Por otra parte, según la Recomendación 23(R. 23) [APNFD: Otras medidas] del GAFI, los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 (Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras), 19 (Países de mayor riesgo), 20 (Reporte de Operaciones Sospechosas —ROS—) y R. 21 (Revelación de la realización de un ROS a la UIF y confidencialidad [Revelación (tipping-off) y confidencialidad]), se aplican a todas las APNFD, señalando que debe exigirse a los Contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un Cliente o por un Cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades antes descritas (véase párrafo anterior) de la Recomendación 22, exhortando a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría. Considerando además que, la Nota Interpretativa (NI) de la R. 23 establece que los

Contadores Públicos no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

En la misma línea con lo señalado, en junio de 2019, el GAFI emitió el informe "Enfoque basado en riesgos para la profesión contable" (9) (Riskbased Approach for the Accounting Profession), que incluye una guía para la implementación del enfoque basado en riesgo, específicamente para los profesionales de la contabilidad y los supervisores del sector.

Por lo indicado, se modificó el marco regulatorio vigente con el objeto de establecer y/o adecuar las obligaciones que los Contadores Públicos deberán cumplir cuando lleven a cabo las Actividades Específicas previstas en la R. 22, con el alcance indicado, para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el GAFI. En el mismo sentido, del informe publicado por la Unidad de Información Financiera titulado "Análisis y Evaluación de los Reportes de Operaciones Sospechosas de los Sujetos Obligados". (2022) (10), surgieron la necesidad de mejorar algunos aspectos vinculados a la temática referida. Además, se realizaron consultas y mantuvieron reuniones con la FACPCE, la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas (FAGCE), los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) y de la Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA) para llevar adelante la reglamentación (11), dando origen a la res. 42/2024 que se analiza a continuación.

#### IV. Objeto y sujetos de la res. 42/2024

TEMA	ART.	CONTENDIO
Objeto	1	Establecer los requisitos mínimos para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT que los Sujetos Obligados deberán adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles[12], a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT.
Sujetos Obligados	2. Inc.(o)	Los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas, según se las define a continuación[13].
Actividades (específicas)[14] - Confección de informes de auditoría de estados contables	2. Inc.(a)	i) Compra y/o venta de bienes inmuebles: cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) administración de bienes y/u otros activos: cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iii) administración de cuentas

		<p>bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;</p> <p>iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;</p> <p>v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas (2.a.I i), Res 42/24); y De acuerdo con el Capítulo III Acápito A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica N° 37 (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:</p> <p>i) a las enunciadas en el artículo 20 de ley 25.246 y modificatorias y/o;</p> <p>ii) a las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a cuatro mil (4.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico, (2.a.II., Res 42/24).</p>
--	--	--

[\(12\)](#) [\(13\)](#) [\(14\)](#)

#### IV.1. Sujetos obligados

En función de lo establecido en el art. 2° de la res. 42/2024, los Contadores Públicos son sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, cuando, entre otros, confeccionen informes de auditoría de estados contables (RT 37, FACPCE), a las entidades enunciadas en el art. 20 de ley 25.246 y modificatorias. En consecuencia, debido a la importancia que revisten identificar los Sujetos Obligados establecidos en la ley 25.246 y modificatorias, corresponde hacer una pausa en el análisis que se viene realizando para luego continuar con este.

Inc.	Sujeto
1	Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526[15] y sus modificatorias, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.
2	Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924[16] y

	sus modificatorias.
3	Las remesadoras de fondos.
4	Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.
5	Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.
6	Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.
7	Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831[17] y sus modificatorias, y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la ley 20.643[18]; agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión.
8	Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.
9	Las empresas aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20.091[19] y sus modificatorias.
10	Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las leyes

	17.418[20], 20.091 y 22.400[21], sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.
11	Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321[22] y 20.337[23] y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.
12	Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9° de la ley 22.315[24] y sus modificatorias.
13	Los proveedores de servicios de activos virtuales.
14	Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.
15	Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario.
16	Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
17	Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las actividades indicadas en "Actividades (específicas)" del punto "3. OBJETO Y SUJETOS DE LA RESOLUCIÓN 42/24" de este artículo. Asimismo, como se ha indicado, en el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables. Por otra parte, los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.
18	Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: a) Actúen como agente creador de personas jurídicas; b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se

	trate; c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
19	Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
20	Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
21	Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (ley 22.415[25] y sus modificaciones).
22	Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
23	Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

[\(15\)](#) [\(16\)](#) [\(17\)](#) [\(18\)](#) [\(19\)](#) [\(20\)](#) [\(21\)](#) [\(22\)](#) [\(23\)](#) [\(24\)](#) [\(25\)](#)

#### V. Sistema de prevención del sujeto obligado

Retomamos con el análisis de res. 42/2024 de la UIF, en relación a los riesgos a efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo:

TEMA	ART.	CONTENIDO
Sistema de Prevención de LA/FT	3	El Sujeto Obligado deberá implementar un Sistema de Prevención de LA/FT, con un enfoque basado en riesgo, que contendrá todas las: políticas, procedimientos y controles a los fines de: i) identificar, ii) evaluar, iii) monitorear, iv) administrar y v) mitigar, eficazmente los riesgos de LA/FT[26] a los que se encuentra expuesto y cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente. Dicho sistema

		deberá tener en cuenta las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, y sus actualizaciones, otros documentos publicados o diseminados por autoridades públicas competentes en los que se identifiquen riesgos vinculados a las Actividades Específicas y aquellos riesgos identificados por el propio Sujeto Obligado[27].
Factores de Riesgo de LA/FT	4	A los fines de la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, como así también para la confección del informe técnico de autoevaluación de riesgos[28], el Sujeto Obligado deberá considerar, como mínimo, los siguientes factores:

[\(26\)](#) [\(27\)](#) [\(28\)](#)

FACTORES	CONSIDERACIONES
Cientes[29]	Los riesgos de LA/FT asociados a los Clientes, los cuales se relacionan con sus antecedentes, actividades, comportamiento, volumen o materialidad de su/s operación/es, al inicio y durante toda la relación profesional. El análisis asociado a este factor deberá incorporar, entre otros, los siguientes elementos: la regularidad y duración de la relación profesional, el propósito y naturaleza esperada de la relación, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales o asimilables.
b. Servicios	Los riesgos de LA/FT asociados a las Actividades Específicas, tanto durante la etapa de asesoramiento y preparación como en su ejecución.
c. Canales de distribución	Los riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos de distribución utilizados (presencial, por Internet, telefónica, entre otros).
d. Zona geográfica	Los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus servicios, tanto a nivel nacional como internacional, características económico-financieras y sociodemográficas y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones. El análisis asociado a este factor de riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que presta sus servicios el Sujeto Obligado, así como aquellas donde se desarrollan las Actividades Específicas.

[\(29\)](#)

El Sujeto Obligado podrá incorporar factores de riesgo adicionales a los requeridos por la presente resolución, de acuerdo con las características de sus clientes y la complejidad de sus

operaciones, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas precisando el fundamento y la metodología de su incorporación.

a. Informe técnico de autoevaluación de riesgos.

El Sujeto Obligado deberá identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto en relación a las Actividades Específicas, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación. A esos efectos, deberá elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, con una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta los distintos factores de riesgo identificados, la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT, los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA/FT/FP, como así también otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta, tipologías y/o guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales. Dicha evaluación de los riesgos de LA/FT, que podrá ser revisada por la UIF, deberá ser actualizada cada dos [2] años, y la metodología asociada a los mismos deberá ser revisada cada cuatro [4] años. No obstante, ello, deberá actualizarse y enviarse a la UIF antes de los plazos previstos, si se identifica un nuevo riesgo o se produce la modificación de uno existente.

Al respecto, los informes técnicos de autoevaluación de riesgo y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, deberán estar documentados, ser conservados, y deberán ser remitidos a la UIF, antes del 30 de abril del año que corresponda la presentación, (art. 5º, Res 42/24). Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, antes del 30 de abril de 2026 (art. 5º de la presente). La autoevaluación deberá contemplar el análisis de los períodos 2024 y 2025, (art. 29, res. 42/2024).

b. Mitigación de riesgos

Una vez identificados y evaluados los riesgos de LA/FT, el Sujeto Obligado deberá establecer políticas, procedimientos y controles adecuados y eficaces para mitigarlos, reforzándolos en caso de ser necesario. Conforme lo establecido en la Resolución analizada, se deberá proceder de la siguiente forma, (art. 6º, res. 42/2024):

En situaciones identificadas como de riesgo:	Medidas a adoptar por el Sujeto Obligado:
Alto	reforzadas para mitigarlos
En los demás casos (bajo y medio)	podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, pudiendo con bajo riesgo constatado[30] adoptar medidas simplificadas.

[\(30\)](#)

## VI. Cierre

En la primera parte de este artículo se han analizado, por un lado, las causas que han originado la emisión de la res. 42 de la Unidad de Información Financiera, emitida en marzo de este año y por el otro, el objeto de la norma regulatoria y la relevancia para el Contador Público cuando prepare o realice alguna de las Actividades Específicas definidas, convirtiéndolo en Sujeto Obligado a informar. En el mismo sentido, se ha recorrido el Sistema de Prevención a implementar por el Sujeto Obligado, con un enfoque basado en riesgo, a los fines de identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, así como las obligaciones contraídas con la UIF en materia de remisión de información.

En la segunda parte de este artículo, se analizará, debido a su novedad o importancia, los siguientes temas:

- Las políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo a adoptar por el Contador Público, como Sujeto Obligado, acordes con la naturaleza del servicio que presta;

- La aceptación o rechazo o desvincular de los Clientes de alto riesgo y aspectos particulares sobre los Clientes extranjeros Personas Expuestas Políticamente (PEP) (res. UIF 35 del 28/02/2023), incluyendo los fundamentos que las sustentan la decisión. En el mismo sentido, las causales de impedimento para el inicio de las relaciones profesionales, o de ya existir éstas, para continuarlas.

- La calificación y segmentación de todos los Clientes, en base a los factores de riesgo, incluyendo la documentación a requerir a los Clientes (Debida Diligencia Simplificada, Media y Reforzada), y el seguimiento continuo a realizar por el Sujeto Obligado en el caso de Clientes Habituales (Debida Diligencia Continuada).

- La evaluación de la efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT a través de la revisión externa independiente.

- La actualización y revisión regular de las políticas, procedimientos y controles que se utilicen para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT y su consistencia con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del Sujeto Obligado.

- El documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado), deberá encontrarse a disposición de la UIF en todo momento (Manual de prevención de LA/FT).

- La capacitación anual a realizar por el Sujeto Obligado en materia de prevención de LA/FT y la obligación y contenido mínimo, de brindarlas a los empleados y/o colaboradores afectados a las Actividades Específicas.

- La conservación de todos los documentos respaldatorios de las transacciones u operaciones de las Actividades Específicas, incluyendo también la documentación de los Clientes y beneficiarios finales, recabada y generada a través de los procesos y medidas de Debida Diligencia.

- La protección de los documentos antes indicados de accesos no autorizados y de su suficiencia.

- La realización de una revisión externa independiente, a los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de LA/FT, que se encontrará a cargo de un revisor externo independiente designado de conformidad con la Resolución UIF vigente en la materia.

- La obligación y plazos del Sujeto Obligado de reportar a la Unidad de Información Financiera: las Operaciones Sospechosas y/o de enviar de forma sistemática los siguientes reportes:

- a) Reporte mensual de Actividades Específicas.

- b) Reporte anual de Entidades Auditadas.

- c) Reporte Sistemático Anual (RSA).

- La vigencia de res. 42/2024.

- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la resolución analizada.

## VII. Bibliografía

Ley 20.488 - Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas. BO 23/07/1973.

Ley 25.246. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derogase el art. 25 de la ley 23.737 (texto ordenado). BO 10/05/2000.

Ley 27.739. Cód. Penal. Disposiciones. BO 15/03/2024.

Res. UIF 65/2011. Directiva sobre la Reglamentación del art. 21, incs. a) y b), de la ley 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. BO 30/05/2011.

Res. UIF 42/2024. Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Lineamientos para el proceso integral de una auditoría contable. Unidad de Información Financiera. BO 18/03/2024.

(1) Y sus modificatorias. En especial, véase el art. 5° de la reciente ley aprobada 27.739. Cód. Penal. Disposiciones BO 15/03/2024, que sustituye el art. 5° de la ley 25.246 por el siguiente: "Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Economía, con personería jurídica propia, que funcionará con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, según las normas de la presente ley".

(2) Por su parte, el art. 3° de la res. técnica (RT) 37 "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados", FACPCE, derogó la res. técnica 7 "Normas de auditoría" para los encargos que se presten a partir del 1° de enero de 2014 o, en el caso de encargos cuyo objeto sean estados contables, para los ejercicios iniciados o períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2014, (inc. b. del art. 2°, RT 37), sujeto a la adopción de los respectivos Consejos Profesionales del país, (art. 21 y 19, ley 20.488). Posteriormente, el art. 3° de la RT 53 (FACPCE) "Normas de Auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento", sustituyó el texto de la res. técnica 37, resultando de aplicación: a. para encargos cuyo objeto sean estados contables, a partir de los ejercicios iniciados el 1° de enero de 2022 inclusive, y los períodos intermedios comprendidos en los referidos ejercicios y b. para los demás encargos, a partir del 1° de enero de 2022 inclusive. A tal fin, se considerará la fecha del informe del contador, (art. 6°, RT 53).

(3) En función de la necesidad de alinear el texto de la res. técnicas 15, FACPCE, con las nuevas normas emitidas y, en particular, con los cambios introducidos, entre otras por las normas de auditoría y revisión por las RT 37, (inc. d., Considerando, RT 45), resultó conveniente presentar un texto actualizado de la Resolución Técnica aprobando, el 2 de diciembre de 2016, la res. técnica 45 "Modificación de la res. técnica 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario", (art. 1°, RT 45). Posteriormente, 23 de septiembre de 2022, la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó la res. técnica 55 "Modificación de la res. técnica 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario", derogando la res. técnica 45, antes indicada, (art. 1° y 3°, RT 55).

(4) Por su parte, el art. 2° el inc. ñ) de la res. 42/2024 que coincide con la derogada res. 65/2011 establece en relación al "Salario Mínimo, Vital y Móvil: al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda".

(5) El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés) es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7, que

fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM), así como también otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y la paz mundial. Actualmente, el GAFI cuenta con 40 miembros (38 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo), 9 miembros asociados —grupos regionales al estilo GAFI— y 25 organizaciones observadoras. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2000. Para cumplir con sus objetivos, el GAFI emite una serie de Recomendaciones conocidas como los Estándares Internacionales sobre la lucha contra LA/FT/FPADM, que conforman las bases para dar una respuesta coordinada a las mencionadas amenazas. También evalúa de manera regular el progreso de sus miembros en la implementación efectiva de las medidas necesarias para combatirlas y, en colaboración con otras organizaciones y socios internacionales, trabaja para identificar las vulnerabilidades de los sistemas nacionales, con el objetivo de proteger el sistema financiero internacional. Fuente: [Argentina.gob.ar/ UIF /GAFI](https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi#:~:text=El%20Grupo%20de%20Acci%C3%B3n%20Financiera,regulatorias%20y%20operativas%20para%20prevenir). Obtenido de: <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi#:~:text=El%20Grupo%20de%20Acci%C3%B3n%20Financiera,regulatorias%20y%20operativas%20para%20prevenir>.

(6) Véase "Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación", obtenido de: <https://www.mpf.gob.ar/dafi/files/2017/03/GAFI-Recomendaciones.pdf> y también las Cuarenta recomendaciones del GAFI en Grupo de Acción Financiera del Caribe (Caribbean Financial Action Task Force), obtenido de: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>.

(7) Enfoque basado en riesgos: regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva, (inc. f., art. 2°, Res. 42/24).

(8) Debida diligencia: procedimientos de conocimiento aplicables a todos los clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo asignados a cada uno de ellos, (inc. e., art. 2°, res. 42/2024).

(9) Véase GAFI, "Orientación para un enfoque basado en el riesgo para profesionales jurídicos", 2019, <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/guidance/GAFILAT-Spanish-Risk-Based-Approach-Guidance-Legal-Professionals.pdf.coredownload.pdf>. Asimismo, véase también "Informe sobre buenas prácticas en la aplicación del Enfoque Basado en Riesgos (EBR) por parte de los Sujetos Obligados". Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). Agosto 2023. Obtenido de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sobre\\_buenas\\_practicas\\_en\\_la\\_aplicacion\\_del\\_ebr\\_por\\_parte\\_de\\_los\\_so.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sobre_buenas_practicas_en_la_aplicacion_del_ebr_por_parte_de_los_so.pdf).

(10) El presente documento detalla los hallazgos surgidos del análisis de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos ante la UIF entre el 2020 y junio de 2022, con el objetivo de proporcionar el detalle de falencias y promover buenas prácticas en los futuros reportes realizados por los sujetos obligados. Obtenido de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/analisis-evaluacion-ros\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/analisis-evaluacion-ros_0.pdf).

(11) Respecto a la evaluación del sistema de prevención del LA/FT y a la exigencia de realizar una revisión externa independiente, en relación a la actividad de auditoría, los representantes del sector expusieron que la función del Contador Público como auditor de

estados contables se basa en un conjunto de premisas que están contenidas en las normas de auditoría aprobadas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. El Contador Auditor enfoca siempre su trabajo en función del análisis de los riesgos, ya que se trata de la forma en que podrá asegurar con mayor grado de certidumbre su opinión profesional, luego del trabajo de revisión. El Contador Auditor no realiza operaciones o transacciones que puedan ser motivo de LA/FT, sino que solo revisa y opina sobre las informaciones elaboradas por las entidades en base a los registros y comprobantes que éstas últimas aportan y otros medios de corroboración a los que puede acceder. De ello se puede colegir que la necesidad de contar con un sistema de prevención de riesgos ya se encuentra comprendida en forma integral dentro del proceso habitual de una auditoría contable, por cuanto el auditor debe considerar especialmente en virtud de las normas que rigen su trabajo, el sistema de prevención de su cliente, cuando se trata de un sujeto obligado.

(12) Se entiende por políticas a las pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del Sujeto Obligado en materia específica de prevención de LA/FT; por procedimientos a los métodos operativos de ejecución de las políticas en materia específica de prevención de LA/FT y por controles a los mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia específica de prevención de LA/FT, (inc. 1, art. 2º, res. 42/2024).

(13) Como fue indicado en el análisis de antecedentes de acuerdo con la res. 65/2011 eran sujetos obligados los profesionales independientes cuya actividad estuviera regulada por la ley 20.488 que realizaran auditoría de estados contables y quienes ejercieran la Sindicatura Societaria cuando brindasen servicios a entidades del art. 20 ley 25.416 o; entidades que no estuvieren enunciadas en dicho artículo y que poseyeran activo superior a 4.000 SMVM o que hubiesen duplicado su activo o ventas en el término de un año.

(14) En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en: a.) Habituales: cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un [1] año y b) Ocasionales: cuando realicen solo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un [1] año, (inc. d, art. 2º, res. 42/2024).

(15) Ley de Entidades Financieras (BO 21/02/1977). Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, (art. 1º, ley 21.526).

(16) Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (BO 28/01/1971). En otras palabras, las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina, (art. 1º, ley 18.924).

(17) Ley de Mercado de Capitales, (BO 28/12/2012), la cual tiene por objeto del desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, (art. 1º, ley 26.831).

(18) Ley de Régimen para la compra de títulos valores privados. Desgravación Impositiva, (BO 11/02/1974).

(19) Ley de Entidades de Seguros y su Control. (B.O.: 07/02/73), la cual comprende el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, (art.1º, ley 20.091).

(20) Ley de Seguros. (B.O.: 06/09/67).

(21) Ley de Régimen de los productores asesores de seguros. (B.O.: 18/02/81), que

comprende la actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, (art. 1º, ley 22.400).

(22) Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales. B.O.: 10/05/73. Las asociaciones mutuales se registrarán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la presente Ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutua, (art. 1º, ley 20.321).

(23) Ley de Cooperativas. (B.O.: 15/05/73). Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley, (art.1º, ley 20.337)

(24) Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia. (B.O.: 07/11/80). La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, (art. 3º, ley 22.315).

(25) Código Aduanero. B.O.: 23/03/81.

(26) Riesgos de LA/FT: posibilidad de que alguna de las Actividades Específicas ejecutada o tentada por el Cliente sea utilizada para LA/FT, (inc. n, art. 2º, res. 42/24).

(27) Al respecto, puede consultarse el Informe N.º 1 "El enfoque basado en riesgos en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicado a la actividad profesional. EDICON. CPCECABA junio 2017; el Cuaderno Profesional N.º 82 "Guía práctica sobre procedimientos de Auditoría Interna Relacionados con la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. EDICON. CPCECABA junio 2015; la "Guía dirigida al sector de APNFD, para la construcción de una matriz de riesgos en prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo (LA/FT). Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) diciembre 2022, y la Resolución 420/11 "Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo". Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas agosto 2011.

(28) Autoevaluación de riesgos: ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas, (inc. b., art. 2º, Res. 42/24).

(29) Toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las Actividades Específicas, (inc. d., art. 2º, Res 42/24).

(30) Se entiende por bajo riesgo constatado, que el Sujeto Obligado está en condiciones de aportar toda la documentación o información obtenida de otras fuentes confiables e independientes con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso, que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial, (art. 6, Res. 42/24).